

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE
EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN LA CAPITAL. FUBBA.
Por un mes. . . . 3 Pts. Por un mes. . . . 3 50 P
Por tres id. . . . 8 50 » Por tres id. . . . 11 »
Por seis id. . . . 16 » Por seis id. . . . 21 »
Por un año. . . . 30 » Por un año. . . . 57 50 »
Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

Ministerio de Ultramar.

(Continuación).
REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución; á propuesta del Ministerio de Ultramar, oído el Consejo de estado en Sección de Ultramar, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Regirán como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general de Estado en el modo y con las modificaciones contenidas en las adjuntas reglas,

Art. 2.º Las disposiciones á que se refiere el artículo precedente empezarán á regir el día 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se formará para dicha fecha con los datos y antecedentes que posea un escalafón de todos los empleados de la Administración general del Estado activos y cesantes que presten ó hayan prestado servicio en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poó. Dicho escalafón se habrá ultimado para el día 30 de Junio de 1885, y se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en las de Ultramar con carácter de provisional á fin de que puedan deducirse reclamaciones por los que se crean perjudicados en su derecho. Las reclamaciones se deducirán dentro del plazo improrrogable de tres meses para las Antillas y seis meses para Filipinas, y después de resueltas se procederá á publicar el escalafón definitivo.

Art. 4.º Una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el art. 1.º hayan de ingresar en la clase de Oficiales quintos.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dedicará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Ley fijando las reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la administración general del Estado de las provincias de Ultramar, aprobadas por Real decreto de esta fecha,

Regla 1.ª El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, así como las categorías y grados administrativos, se ajustarán á las reglas establecidas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1875, salvo lo que respecto á las condiciones para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración se establezca en disposición especial que al afecto se dicte.

2.ª Para obtener los cargos de Jefe superior de Administración se requieren las condiciones enumeradas en el párrafo 2.º del art. 27 de la referida ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.ª Para ser nombrado Gobernador en la isla de Cuba ó de Manila en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren las condiciones que establece la ley Provincial vigente en la Península de 29 de Agosto de 1882 en su artículo 15.

4.ª Los residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con cuatro años de anterioridad que hubiesen sido elegidos una vez Senadores ó Diputados por cualquiera provincia del Reino, ó desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de Administra-

ción ó á las Juntas existentes ó extinguidas consultivas y auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración, y para cargos de Jefe de Negociado los que hubieren pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento.

5.ª Los nombramientos de oficiales de Administración de la clase de quintos cuyo tal haber no exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba ni de 600 en Puerto Rico ó islas Filipinas, se harán por el Gobernador general respectivo dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su confirmación.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar aquél si hubiera motivo para ello; pero el que lo hubiera obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñe el empleo. La cesantía de estos funcionarios podrá ser decretada por el Gobernador general dando cuenta al Gobierno, sin perjuicio de la facultad que corresponde á este de acordarla directamente. Los nombramientos habrán de recaer en personas residentes en las referidas provincias con dos años de antigüedad. Una cuarta parte de aquellos recaerá en los que además de dicha condición reúnan la de ser licenciados con buena nota del Ejército ó Armada en la clase de sargentos ó sus similares.

Dichas circunstancias habrán de acreditarse al elevar el nombramiento, entendiéndose nulo el que se efectúe sin aquel requisito.

6.ª Los cargos de Consejeros y de Secretarios de los Consejos de Administración de islas de Cuba y Filipinas y del Consejo Contencioso administrativo de la de Puerto Rico, así como los empleos que constituyen la dotación del personal de los Tribunales territoriales de cuentas de Ultramar ó de otros institutos especiales organizados por leyes ó reglamentos privativos, se proveerán con arreglo á las disposiciones orgánicas dictadas para dichos Cuerpos.

7.ª Los funcionarios activos ó cesantes de la Administración de la Península, podrán pasar á prestar sus servicios en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas con el grado

superior inmediato al que tengan ó hubieren obtenido si reunieren al tiempo de su nombramiento el número total de años de servicio que para optar á él establece la escala comprendida en el Real decreto de 21 de Julio de 1876. Si tuvieren aptitud para el ascenso en la Península, podrán pasar á dichas islas con empleo superior en dos grados al que alcanzasen si también reuniesen el tiempo total de servicio necesario para optar al nuevo cargo.

Por último, si contasen ocho años de antigüedad en su grado, podrán pasar á servir en las referidas provincias con empleo superior en tres grados. Será necesaria, desde que esta ley comience á regir, la permanencia de dos años, de cuatro ó de seis respectivamente en Ultramar para adquirir derechos á la confirmación del ascenso en la Administración peninsular.

8.ª Para el caso de que el Gobierno haya de utilizar en la Administración civil ó económica los servicios de los Jefes u Oficiales activos ó sargentos del Ejército, se computará su aptitud legal para el ingreso en ella por la respectiva categoría y grado correspondiente sobre la base del sueldo del empleo superior que hubiesen obtenido, pudiendo optar en iguales condiciones que los funcionarios civiles á las ventajas autorizadas por la regla anterior.

Los sargentos serán reputados como aspirantes á Oficiales de Administración para los efectos de esta regla.

9.ª Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de sustitución reglamentaria.

En casos especiales, la sustitución del Jefe de una dependencia podrá conferirse en comisión á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aun cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares y el correspondiente al que interinamente desempeñen.

Las vacantes en destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó positivos que puedan prestar las correspondientes ga-

rantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Gobierno Supremo,

Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que quedan establecidas serán de abono.

El sueldo correspondiente al destino de fianza desempeñado interinamente podrá servir de regulador en su clasificación al sustituto, siempre que este lo perciba por mas de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase,

10. Los cargos administrativos desde Oficiales de la clase de quintos en adelante, y los facultativos que no tengan señalada categoría administrativa que figuren en los presupuestos generales de las respectivas provincias de Ultramar con aplicación á los servicios de Beneficencia, de Sanidad y de Presidios, se proveerán por el Ministerio de Ultramar en personas adornadas de los requisitos establecidos por los reglamentos, y salvo para los Jefes de establecimiento, el nombramiento se hará á propuesta en terna de los Gobernadores generales y previo concurso. Cuando en el territorio respectivo no se presenten personas con los requisitos necesarios, se llamará á concurso en la Península para proveer la vacante dentro de las prescripciones reglamentarias.

11. El Ministro de Ultramar podrá, por razones especiales de conveniencia del servicio, nombrar en comisión á un funcionario activo ó cesante de Ultramar ó de la Península para empleo superior en uno ó en dos grados al que le corresponda, aunque no reuna las circunstancias necesarias para el ascenso conforme á la ley presente; pero en tal caso se sujetará en cuanto al percibo de sus haberes á los preceptos que establece la regla 9.^a para los que desempeñen cargos por sustitución; y según vaya cumpliendo los años necesarios para el ascenso en grado, recibirá éste en propiedad.

12. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado para desempeñar empleo de Jefe superior de Administración en Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

13. Los ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no autorizarán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento que no se ajustase á las reglas precedentes. En caso de duda elevarán consulta al Gobernador general respectivo, quien resolverá provisionalmente, dando cuenta al Gobierno.

La resolución de éste será definitiva y absolverá de responsabilidad al ordenador en su caso.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884. — Aprobado por S. M. = Tejada.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO

ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y el párrafo 4.º del art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Artículos.....	ARTÍCULOS.		TOTAL POR CAPÍTULO.		TOTAL POR SECCIONES.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.					
CAPITULO I.—Administración provincial.					
	Indemnización de Diputados de la Comisión.....	662	50		
	Personal de la Secretaria.....	1546	56		
1.º	Idem de la Sección de cuentas.....	564	58		
	Idem de la Contaduría.....	826	29		
	Idem de la Depositaria.....	345	83		
	Material de la Secretaria.....	391	66		
	Idem de la Contaduría.....				
2.º	Idem de la Sección de Cuentas.....			5268	35
	Sueldo del Archivero provincial.....	132	50		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	38	02		
3.º	Material de estas Comisiones.....				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	593	75		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166	66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....				
CAPITULO II.—Servicios generales.					
1.º	Gastos de quintas.....				
2.º	Idem de bagajes.....				
3.º	Idem de impresión y publicación del «Boletín oficial».....	625		1249	99
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	416	66		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	208	33		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....				
	Material para estas obras.....	2266	66		
	Personal de las obras de conservación de caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	4984	25	11084	24
2.º	Material para estas mismas obras.....	3750			
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las traversías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....				
3.º	Gastos de.....				
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	85	33		
CAPITULO IV.—Cargas					
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....				
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	654	72		
3.º	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en.....			654	72
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....				
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....				
CAPITULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial del ramo.....	1244	45		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	4128	19		
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	761	66		
	Idem i. l. de la Escuela normal de Maestras.....	425	50	6747	80
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187	50		
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....				
6.º	Biblioteca provincial.....				
7.º	Museo provincial.....				
Sumas al frente.				25004	60

Comision provincial.

Sesion de 10 de Junio de 1884.

En la Ciudad de Logroño, á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres

Diputados:

Ortiz y Viñas.
Leon y Casas.
Martinez.
Ranedo.
Secretario,
Fárias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1882.

Hortigosa.

Número 12. Dionisio Saenz Garcia. Pendiente de presentación. Se acordó fuese alta con destino á la recluta disponible.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Vista el acta de remate para la cobranza de los derechos del portazgo de Briñas durante el año económico de 1884-85, se acordó aprobar la adjudicación provisional á favor de don Sotero Hervias Campo vecino de Haro y único postor por la cantidad de diez mil doscientas sesenta y dos pesetas, requiriéndole para que en el término de diez dias eleve la fianza provisional ó definitiva completando el diez por ciento del total del remate y formalizandose el contrato con arreglo á lo que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Examinada al acta de remate celebrado para el arrendamiento de la recaudación de derechos en el portazgo del Rio Iregua, de la que resulta no haberse presentado licitador alguno; teniendo en cuenta que la facilidad que proporciona la via ferrea á los pueblos de la Rioja baja para concurrir á la Capital, debe motivar disminución en el movimiento é ingreso de dicho portazgo, y considerando así mismo que el anterior remate termina á fines del mes actual, la premura del tiempo y preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; se acordó anunciar nueva subasta con la baja del cinco por 100 ó sea por la cantidad de dos mil ochocientas cincuenta pesetas, señalando para la subasta el día 25 del actual á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta para la impresión y publicación del «Boletín oficial» durante el próximo año económico; se acordó anunciar nueva subasta que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil el día veinticinco del corriente y hora de

Artículos	ARTÍCULOS		TOTAL POR CAPÍTULO.		TOTAL POR SECCIONES.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
	Suma del frente		25004	60		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.					
1.	Atenciones de la Junta provincial	4227 39				
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	5563 69	20493			
3.	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	7803 41				
4.	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	2898 51				
5.	Idem id. id. de las Casas de Maternidad					
6.	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados					
	CAPITULO VII.—Corrección pública.					
1.	Gastos de Cárceles					
2.	Idem de Establecimientos penales					
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	583 33	583 33	46080 93		
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.					
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública	50616 99	50616 99			
	CAPITULO II.—Carreteras.					
1.	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno					
2.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	8666 66	8666 66			
	CAPITULO III.—Obras diversas.					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	9268 14	9268 14			
	CAPITULO IV.—Otros gastos.					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial	863 90	863 90	69415 69		
	SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.					
	CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiclon de ejercicios cerrados					
1.	Obligaciones pendientes de pago en de de 18 procedentes del presupuesto anterior					
2.	Idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores					
	TOTAL GENERAL				115496 62	

En Logroño á 6 de Agosto de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Presidente, Nicanor de Rivas.—Comision provincial de la Diputacion.—Logroño.—Sesion de 6 de Agosto de 1884.—Aprobada.—El Vicepresidente Miguel de Pujadas.—P. A. Joaquín Fárias, Secretario.—Es copia.—El Presidente, Nicanor de Rivas.

las doce y media de la mañana haciendo presente que el tipo de setemil quinientas pesetas es por la impresión y publicación del «Boletín oficial» y de las listas electorales, que deberán acompañarse por suplemento al Boletín, debiendo entregar además el editor en el Gobierno de provincia el número de listas electorales que el Sr. Gobernador le reclame, abonando la Diputación el importe de estas y de las que acompañen al Boletín al doble precio á que resulta cada ejemplar del «Boletín oficial», según el número de estos que compongan las listas y tomando por base el importe de la adjudicación del Boletín.

Presentados por la Sección de Contabilidad los pliegos de condiciones económicas para subastar el suministro de patatas para los Establecimientos de Beneficencia y el de huevos y gallinas para el Hospital provincial durante el año económico de 1884-85; se acordó a probarlos y atendiendo á la urgencia del servicio, por hallarse próximo á finalizar el año económico, fijar para la subasta el día veinte y seis del corriente en el despacho del Sr. Gobernador á las horas y precios siguientes: Las patatas, de once á doce de la mañana al tipo de ocho pesetas sesenta y ocho céntimos el quintal métrico. Las gallinas, de doce á una, al precio de tres pesetas cincuenta céntimos cada una y los huevos, de una á dos de la tarde bajo el tipo de una peseta cada docena.

Examinada el acta de subasta celebrada para contratar el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de Corera á la Venta de Rufino y los tres pliegos de proposiciones presentados, uno por D. Jacinto Rosaenz Sarraet, vecino de Corera que ofreció encargarse de la ejecución de dichos acopios, aceptando las condiciones consignadas como base de la subasta, por lo cantidad de novecientas sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos otro por D. Angel Pablo Escalona, vecino de Quel, comprometiéndose igualmente por la cantidad de novecientas ochenta y una pesetas noventa céntimos. Y el tercero de D. Tiburcio Cadarzo Sancho, vecino de Corera, ofreciendo tomar á su cargo la contrata por la cantidad de una peseta menos que la que la esta fiada en el pliego de condiciones y si acaso se presentaren otros remates ó rematante para dicha obra, agració una peseta mas que todos ellos en favor de los fondos provinciales, cuyo pliego fué desechado en el acto, declarando inadmisibile la proposición por resultar no hallarse ajustada al modelo del anuncio.

Siendo admisibles las otras dos proposiciones y en vista de que en dicho acto se han observado todas las formalidades y requisitos que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y de no haberse presentado ni reclamado acerca de validez de la subas-

ta, se acordó declararla válida y adjudicar definitivamente el remate á favor del expresado D. Jacinto Rosaenz Sarraet por la cantidad de novecientas sesenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, por aparecer su proposición la más ventajosa, que se conserva el resguardo de Depósito provisional hasta que requerido el rematante para que en el término de cinco dias presente documento que acredite haber aumentado la fianza como definitiva á la cantidad de cuarenta y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos- se le devuelva aquel y formalice el contrato.

Examinada el acta de subasta celebrada para contratar el acopio de materiales de conservación con destino á la carretera de Haro al confin de la provincia y el único pliego de proposición presentado por D. Victoriano Lopez, vecino de esta Capital, que ofreció encargarse de la ejecución de dichos acopios, aceptando las condiciones consignadas como base de la subasta por la cantidad de mil setecientas veinte y nueve pesetas.

Declarada admisible la proposición y en vista de que en dicho acto se han observado todas las formalidades y requisitos que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y de no haberse presentado, ni reclamado acerca de la validez de la subasta; se acordó declararla válida y adjudicar definitivamente el remate á favor del expresado D. Victoriano Lopez, por la cantidad de mil setecientas veinte y nueve pesetas; que se conserve el resguardo de depósito provisional hasta que requerido el rematante para que en el término de cinco dias presente documento que acredite haber aumentado la fianza como definitiva á la cantidad de ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos. se le devuelva aquel y formalice el contrato.

Examinada el acta de subasta celebrada para contratar el acopio de materiales de conservación con destino á la Carretera de Villamediana a Alberite y los dos pliegos de proposición presentados, el 1.º por Don Tomás Garcia, vecino de esta Capital, que ofreció encargarse de la ejecución de dichos acopios aceptando las condiciones consignadas como base de la subasta, por la cantidad de setecientas cincuenta y dos pesetas y el 2.º suscrito por D. Angel Pablo Escalona, vecino de Quel, comprometiéndose igualmente y aceptación de las mismas bases por la cantidad de setecientas cincuenta y dos pesetas.

Siendo las dos proposiciones iguales y abierta la licitación oral entre los autores de las mencionadas, Don Tomás Garcia, hizo la rebaja de diez pesetas sin que en el trascurso de los diez minutos concedidos fuese mejorada.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN. 1884.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrencia.

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

- Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.
 - Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
 - Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
 - Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.
 - Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.
 - Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
 - Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.
 - Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.
- Los dueños de los ganados que de-

seen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana de día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en Capitales de provincia y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en los pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganaderia, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenia inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.— El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E. El Secretario, José Rio y Gili.

Anuncios particulares.

Agencia de negocios de D. Juan Ramón Pascual de la Llana, Sobrestante de Obras públicas, dirigida por Don Eladio Ramos, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Esta Agencia se encarga de gestionar el pronto despacho de cuantos asuntos se le encomienden tanto en las oficinas dependientes del Estado y Diputación provincial en esta Capital, asi como también los que se le encarguen para fuera de la provincia, particularmente los que tengan relación con los municipios.

Calle de la Imprenta núm. 3, principal Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 20 de Octubre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	38.8
Idem id. á la sombra	20.4
Temperatura mínima al aire	2.0
Idem id. al reflector	0.0
ALTURA BARO- METRICA	734.2
á las 9 de la mañana	732.9
á las 3 de la tarde	N. O. brisa
VIENTO	N. brisa
á las 9 de la mañana	Despejado.
á las 3 de la tarde	idem.
ESTADO DEL CIELO	2.5
Agua evaporada	0.2
Ozono	0.2
Lluvia	0.2